



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte actora remitió escrito que confiere poder Sírvasse proveer.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00609 00			
DEMANDANTE	Angela Milena Baracaldo Gómez	DOC. IDENT.	53.121.163
DEMANDADO	Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José		
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial, encuentra el Despacho las siguientes consideraciones:

- **De la solicitud de medidas cautelares.**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora solicitó el embargo y posterior de secuestro del inmueble. Se plantea dicha medida en aras de asegurar el cumplimiento de eventuales obligaciones que surjan dentro del curso de este proceso. Ante tal situación, debe señalarse lo siguiente:

El Art. 85A del C.P.T. y S.S., permite la procedencia de medidas cautelares en el **proceso ordinario laboral** que señala *"cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime **tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que **el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretar la medida cautelar"* (Negrillas y subrayado propio).

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución, como medida cautelar nominada o en su defecto, las medidas cautelares innominadas del Art. 590 literal C, del C.G.P.¹, y no la de embargo como solicita la parte actora, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo; por su parte, el embargo cuyo fundamento se halla en el Art. 2488 del Código Civil, es la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho se **ABSTIENE** de tramitar la medida cautelar solicitada por lo señalado en líneas anteriores.

- **Frente a los requisitos de la demanda.**

De conformidad con el memorial adjunto por la parte demandante, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** a la **Dra. ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ**, en

¹ Corte Constitucional, C-043 de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

representación propia, como quiera que no se allegó documental alguna que acredite su condición como profesional del derecho.

Seguido a ello, al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. En cuanto al numeral 7° del Art. 25, los hechos 1, 2 y 3, contienen varias situaciones fácticas en sí mismos, las cuales deberán ser narradas por separado y debidamente enumeradas.
2. Respecto al numeral 9° del Art. 25, en concordancia con el numeral 4° del Art. 26, se deberá adjuntar la prueba de existencia y representación de la demandada no superior a tres (03) meses; en tanto, la misma no fue adjuntada en el escrito de demanda.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral) y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 034 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f011b7e0c43e522707ab71fd4cfb738f1b2fd08e4dd3f493d4f298d5c910f0**

Documento generado en 28/02/2023 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>